

Ley de Responsabilidades Administrativas – Declaración 3 de 3

La Ley de Responsabilidades Administrativas, recién aprobada, establece que los particulares deben presentar su declaración 3 de 3 (Patrimonial, Fiscal y de Intereses), de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. *Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, *SEAN CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE UN SERVICIO PÚBLICO*, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente*

1.- RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, esta obligación se traduce en una restricción al ejercicio de los derechos humanos ya que cualquier limitante en este sentido tendría que ser expresa, es decir, no puede haber una restricción si no se encuentra expresamente en la CPEUM; tal y como se establece en la jurisprudencia **2006224 (DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.)**

Si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 108 del texto constitucional establece esta restricción a los derechos humanos, dicho obstáculo se mantiene únicamente para quienes funjan como servidores públicos.

En este sentido, no existe disposición constitucional alguna que habilite al legislador ordinario a restringir derechos humanos, obligando a los particulares a presentar su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal.

Por esto, se considera que la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Nuevo León es inconstitucional.

2.- INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Por otro lado, se considera que el legislador ordinario excede sus facultades al legislar en una materia exclusiva de la federación enmarcada en la fracción XXIX-V del artículo 63 de la CPEUM, de la siguiente manera:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

De la transcripción anterior se desprende como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la legislación en materia de responsabilidades administrativas, es decir, la descripción de los tipos administrativos que se consideran faltas administrativas.

En este sentido, se considera que el legislador de Nuevo León invade la esfera competencial del Congreso de la Unión al crear un nuevo tipo administrativo en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

Resulta orientadora la siguiente Jurisprudencia:

**Tesis: P./J. 31/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2006517 1 de 3 Pleno Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Pag. 269 Jurisprudencia (Constitucional, Penal)**

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, **corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia.**

3.- VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Se considera totalidad del decreto que expide la ley de responsabilidades administrativas resulta contrario a la CPEUM, ya que en su proceso de expedición se violentó el proceso legislativo, regulado en el reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, procedo que se describe a continuación:

a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49):

b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis);

- c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79);
- d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86);
- e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112);
- f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113);
- g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135);
- h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139);
- i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141).

Es el caso, que, para la discusión y aprobación del dictamen en comento, la legislatura omitió el requisito haber circulado el dictamen con al menos veinticuatro horas de anticipación, tal y como se desprende de las actas de las sesiones en comento.

En ese sentido, la desatención a este requisito, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011¹, del Pleno

¹ Tesis: P./J. 11/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161236 1 de 1 Pleno Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Pag. 882Jurisprudencia(Constitucional)

Ocultar datos de localización

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Así, cuando existen inconsistencias durante la votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, pues de no hacerlo se actualiza una irregularidad trascendental, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría.

De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

4.- El encargado de despacho de la contraloría refrendó la ley

Del decreto por medio del cual se expide la ley de responsabilidades administrativas, es posible desprender que las rubricas por medio de las cuales se realiza el refrendo de la ley corresponden a:

- a) Gobernador del Estado
- b) Secretario General de Gobierno
- c) Secretario de Finanzas y Tesorería del Estado
- d) Encargado de despacho de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**

Sin embargo, el apartado de la Constitución del estado, que regula el proceso legislativo, establece que en la publicación de las leyes se cumplirán los siguientes requisitos.

ARTÍCULO 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en...etc.

LO FIRMARÁN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO** Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema.

ARTÍCULO 88.- Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

Del contenido de los numerales transcritos, deriva que corresponde al gobernador del Estado promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes y decretos emitidos por la Legislatura Local, acto que debe ser refrendado por el secretario general de Gobierno para su validez **y de la firma del secretario del despacho al que corresponda su aplicación,** requisito indispensable para que éstos surtan sus efectos legales.

Igualmente, dichos preceptos establecen que ninguna orden del gobernador tendrá validez si no va firmada por el Secretario General de Gobierno **y por el Secretario del Despacho que corresponda,** previéndose, además, que puede firmar quien legalmente sustituya a los titulares en caso de ausencia.

En este sentido, es evidente que la ley, al ser firmada por el encargado de despacho de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no cumple los requisitos enmarcados por la Constitución del estado, por lo que no puede iniciar su vigencia.

Al respecto, resulta orientador el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL:

Tesis: XIV.1o.A.C. J/13Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 175470 13 de 16 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Marzo de 2006 Pag. 1905Jurisprudencia(Administrativa)

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CORRESPONDE SU REALIZACIÓN AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO.

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en concordancia con lo que disponen los diversos numerales 16 y 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la referida entidad federativa, imperativamente establecen que los refrendos de las leyes y decretos, que en su caso expida el titular del Poder Ejecutivo, como requisito de validez, **necesariamente deben estar firmados por el secretario del ramo que corresponda, además del de Gobierno.** En ese tenor, es inconcuso que si los decretos números 559 (quinientos cincuenta y nueve) y 592 (quinientos noventa y dos), mediante los cuales se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, sólo fueron firmados por el secretario general de Gobierno, **evidentemente se traduce en una falta de refrendo; en tal virtud, es obvio que el proceso legislativo que culminó con la expedición de la norma, acusa vicios que determinan la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica** que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de ahí que los aludidos decretos resulten inconstitucionales.

Totalidad de conceptos de violación a la Constitución Federal:

- Limitante a los derechos humanos no permitida por la Constitución – Art. 1
- Violación a la privacidad y datos personales – Art. 6
- Violación a la seguridad – Art.1
- Violación al derecho al trabajo - Art. 5
- **Violación al proceso legislativo - Art. 14, 16**
- **Invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión – Art. 14, 16, 73**
- Violación al principio de seguridad jurídica (¿A quién aplica la 3 de 3? ¿Cuáles son las sanciones?) – Art. 14, 16
- **Violación al principio de seguridad jurídica (el refrendo lo firma el encargado de despacho de la Contraloría) – Art. 14, 16**
- Violación al principio de seguridad jurídica (ante incumplimiento de 3 de 3, no hay sanción (no hay título sexto)) – Art. 14, 16